



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200029700
SUSTANCIACION: 013

La parte demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador PUENTES MORA NÉSTOR IVAN, por no realizar los descuentos al demandado.

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador PUENTES MORA NÉSTOR IVAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM- 2201 del 16 de septiembre de 2020, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GERSON OSORIO VARGAS en esa empresa.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMFACA
DEMANDADO: LIDA MARITZA TRUJILLO MEDINA
RADICACION: 180014003004202034100
INTERLOCUTORIO: 012

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420200034900
INTERLOCUTORIO: 26

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 68513.

El demandado quedó notificado por aviso conforme lo indica el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de noviembre de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se **FIJA** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$241.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA
RADICACIÓN: 1800140030042020004070000
INTERLOCUTORIO: 25

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA contra del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien aceptó el cargo y contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEISY YOHANA CASTRO MEDINA
DEMANDADO: ABRAHAM GUERRA MARCHENA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00413-00
INTERLOCUTORIO: 014

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de DEISY YOHANA CASTRO MEDINA

Y en contra de ABRAHAM GUERRA MARCHENA, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso el 27 de julio de 2021, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ABRAHAM GUERRA MARCHENA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
INTERLOCUTORIO: 915

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento dechado 14 de septiembre de 2021 en lo que respecta al acápite primero por no estar bien escrito el valor del capital y de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 642, fechado 14 de septiembre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que profirió mandamiento de pago # 642 del 14 de septiembre de 2021, en lo que respecta al acápite primero quedando así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra de **YESID ALTURO TABORDA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

9.860.338= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2408760, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$637.217= por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 642 queda incólume.

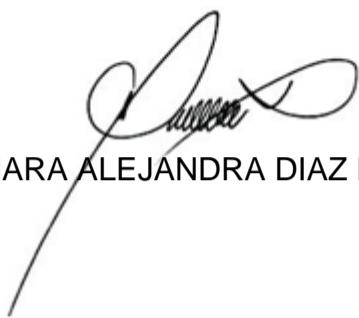
TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
SUSTANCIACION: 017

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que solicita expedir nuevamente el oficio Nro.2380 con destino a los bancos Falabella y Colpatria por estar mal escrito el nombre de las entidades bancarias, en consecuencia se,

D I S P O N E:

REHACER nuevamente el oficio número 2380 con destino a FALABELLA y COLPATRIA y enviarlos a los correos electrónicos de las entidades y abogada.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de Enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO: ROLANDO ARTUNDUAGA FIERRO
ELIANA MILENA GONZALEZ CRUZ
RADICACION Nro. 2019-00779
INTERLOCUTORIO: 0048

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 06 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MARTHA CECILIA VAQUIRO contra los demandados ROLANDO ARTUNDUAGA FIERRO y ELIANA MILENA GONZALEZ CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se notificó a la demandada, quien dejó vencer los términos en silencio, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN

DEMANDADO: EDIN ELIECER CARRERO CASTRO

DAIVY PARLEY ALBA AGUIRRE

RADICACION: 18001400300420200001500

SUSTANCIACION: 009

Conforme al oficio número 318 del 12 de febrero de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que solicita a este Despacho la remisión del proceso de la referencia para su acumulación al proceso con radicación número 180014003003 2016-00211-00.

Así mismo con memorial del 17 de enero del presente año, la demandante manifiesta al despacho que desiste de la acumulación del proceso solicitado, para que se continúe con el trámite del mismo en este Juzgado.

Advierte el despacho que la demandante debió haber hecho la solicitud de desistimiento de acumulación ante el Juzgado donde la solicitó; vale decir, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, para que ese Juzgado lo hubiere comunicado, por lo tanto se niega dicha solicitud.

Consecuente con lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 148 y 464 del CGP remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra para que se surta la acumulación ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

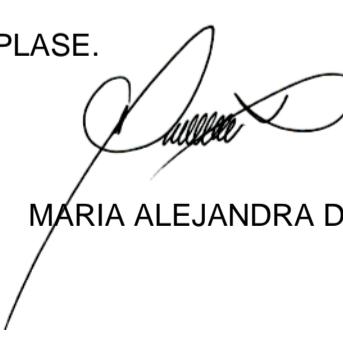
PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad conforme lo peticionado en su oficio número 318 del 12 de febrero de 2021.

TERCERO: Regístrese su salida.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BELTRAN
CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA
RADICACIÓN: 18001400300420200008100
SUSTANCIACIÓN: 18

La parte actora solicita se procederá a designar Curador Ad-litem al demandado LUIS EDUARDO BELTRAN para que represente dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado LUIS EDUARDO BELTRAN a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,3 8,9 y 11 Decreto 806/2020.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: MILENA SERRANO FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420200012300
INTERLOCUTORIO:029

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MILENA SERRANO FIERRO, por el no pago de la obligación contenida en el Pagare N° 075656100014719.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILENA SERRANO FIERRO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$578.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S
DEIMAN FABIAN RIVERA GILON
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACIÓN: 18001400300420200013100
INTERLOCUTORIO: 027

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allegó memorial poder de Fondo Nacional de Garantías en favor de la doctora Claudia Lorena Rico Morales.

La apoderada de la parte demandante solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución por estar notificados los demandados, como también que se remita los oficios de las medidas cautelares sean remitidos a los correos electrónicos correspondientes.

Al respecto, se advierte que la apoderada de la parte actora solo allegó la constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S, que aún falta la notificación al demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 75 y 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES identificada con c.c. 1.116.919.816 y T.P.# 295.509 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: NEGAR dar aplicación al art. 440 del CGP., por cuanto no se allegó la constancia de notificación del demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON.

CUARTO: REMITIR los oficios de las medidas cautelares a los correos electrónicos de la entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL
RADICACIÓN: 18001400300420200013300
INTERLOCUTORIO: 028

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés Nros. 259887698 y 96357805.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 12 de julio de 2021 conforme al art. 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Observa el Despacho que dentro del expediente no se aceptado subrogación a favor del fondo Nacional de Garantías, por lo tanto no se le ha reconocido poder al Doctor Omar Enrique Montaño Rojas como apoderado, ni se le reconocerá personería a la Doctora Claudia Lorena Rico Morales.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

urR E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.360.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: NEGAR dar trámite a la renuncia del poder presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: NEGAR reconocer personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 18001400300420200022700
INTERLOCUTORIO: 18

Los demandantes en memorial que antecede solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos obrantes en el proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme a la sentencia del 9 de diciembre de 2021 de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de JESUS MARIA CHARRY PULECIO con C.C. 17.639.343 los títulos obrantes en el presente proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: RUBIELA PANTOJA FAJARDO
RADICACION: 18001400300420200023100
SUSTANCIACIÓN: 15

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada RUBIELA PANTOJA FAJARDO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA
RADICACIÓN: 18001400300420200024100
SUSTANCIACION: 012

La apoderada de la parte solicita el decreto de una medida cautela, por lo que el Juzgado al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JAVIER GOMEZ GAONA, como empleado de la empresa CHAVEZ CADENA JAIRO LEON de esta ciudad, talentomaquinagro@gmail.com

Limítese lo embargado hasta la suma de \$15.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del proceso.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado notificaciones.judiciales@comfaca.com

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA
RADICACIÓN: 18001400300420200024100
INTERLOCUTORIO:023

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado JAVIER GOMEZ GAONA, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 5317.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER GOMEZ GAONA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$385.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ADRIANA MEDINA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420200025100
SUSTANCIACION:008

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número No. 420-76078 de propiedad de demandada ADRIANA MEDINA MUÑOZ, con C.C. 36.300.869.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ADRIANA MEDINA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420200025100
INTERLOCUTORIO: 19**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra de la demandada **ADRIANA MEDINA MUÑOZ**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 97056.

La demandada quedó notificada por aviso del auto de mandamiento de pago, el 13 de enero de 2021 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ADRIANA MEDINA MUÑOZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$1.034.000**, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200029700
INTERLOCUTORIO:024

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado GERSON OSORIO VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 7094.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERSON OSORIO VARGAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JHON JAIRO VELA PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420210017900
INTERLOCUTORIO: 020

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO PICHINCHA** y en contra de la demandada **JHON JAIRO VELA PERDOMO**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 32024451.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON JAIRO VELA PERDOMO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXIBODEGON ZOMAC SAS
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES
RADICACION: 18001400300420210019300
SUSTANCIACIÓN: 011

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES, por cuanto fue devuelta la notificación por la empresa de mensajería, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REPOSICIÓN TÍTULO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO

DEMANDADO: JONATAN SARMIENTO TORRES

RADICACIÓN: 18001400300420210022600

SENTENCIA No. 002

La demandada MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO demandó por los trámites de un proceso verbal sumario de Cancelación y Reposición de título valor al señor JONATAN SARMIENTO TORRES, pretendiendo la reposición del título valor LETRA DE CAMBIO por valor de \$6.000.000,oo con fecha de creación 5 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021, por habersele extraviado dicho título.

Fundamenta el actor su demanda en los hechos que se sintetizan así:

Que la demandante y acreedora MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO el 5 de octubre de 2020 realizó una transacción comercial con el demandado JONATAN SARMIENTO TORRES consistente en un préstamo por la suma de seis millones (\$6.000.000) de pesos, firmando el demandado la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021, conforme al certificado expedido por el demandado.

Que el título valor letra de cambio por valor de \$6.000.000, de pesos quedó en manos de la demandante a la espera de vencimiento para que se surtiera el pago de la obligación, percatándose posteriormente que dicho título valor se le había extraviado, situación que fue puesta en conocimiento del demandado y formuló la respectiva denuncia penal.

Que a la fecha de presentación del escrito demandatorio, ninguna persona había presentado y cobrado dicho título valor.

Se anexaron como pruebas las siguientes:

- a) Denuncia formulada ante la Policía Nacional de esta ciudad.
- b) Certificación escrita suscrita por el demandado
- c) Copia de la publicación realizada el 28 de Noviembre de 2021 en el Diario El Tiempo.
- d) Extracto de la demanda



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La demanda fue admitida con auto del 21 de octubre de 2021 por cumplir los requisitos legales, y en virtud de lo anterior el demandado JONATAN SARMIENTO TORRES se notificó de la admisión de la demanda por conducta concluyente en la forma prevista en el art. 301 del CGP, quien manifestó que renunciaba a los términos para contestar la demanda y presentar excepciones, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El actor ciñéndose al ritual procesal realizó las publicaciones de que trata el art. 398 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo).

Como quiera que los elementos procesales están presentes y al no evidenciarse nulidad alguna que pueda dejar sin valor el curso procesal que se ha seguido es menester resolver en derecho las súplicas de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El legislador ha establecido algunos mecanismos de reparación que al tenedor de un título valor puede ejercitar cuando el mismo documento ha sufrido destrucción, deterioro, pérdida o extravío, sustracción o hurto.

Es así como la normatividad sustantiva comercial en sus artículos 802 y s.s. trata sobre la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

En cuanto a la reposición tenemos que es básicamente la sustitución del título valor que se encuentra en algunas de las circunstancias anotadas, por otro igual al del original; lo anterior ya que el deterioro, destrucción o pérdida hacen posible su circulación o se realiza en forma defectuosa, sin embargo ha quedado datos suficientes para su identificación.

El artículo 803 del Código del comercio preceptúa la procedencia de la reposición como consecuencia del extravío, hurto, destrucción total de un nominativo o a la orden, previa la cancelación del mismo, consistiendo ésta en dejar sin valor jurídico el documento contentivo de obligaciones comerciales dinerarias, por causas ajenas a la voluntad de su tenedor.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, se ha demostrado la existencia del título valor letra de cambio por valor de \$6.000.000,00, con fecha de creación 5 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021, girado por JONATAN SARMIENTO TORRES a favor de la demandante MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO .



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Las publicaciones del extracto cumple con los requisitos legales y el demandado no se opuso a las pretensiones demandadas, limitándose a cumplir lo ordenado en el auto admisorio de la misma, después de haber sido notificado; por lo tanto, al existir prueba fehaciente sobre el extravío de la LETRA DE CAMBIO, se ordenará que el demandado JONATAN SARMIENTO TORRES realice la reposición del título valor.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JONATAN SARMIENTO TORRES identificado con c.c. 17.654.311 en calidad de demandado, reponga el título valor LETRA DE CAMBIO por valor de seis millones (\$6.000.000) de pesos, con fecha de creación 5 de octubre de 2020 y vencimiento 5 de agosto de 2021 a favor de la demandante MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO.

SEGUNDO: OFICIAR al demandado JONATAN SARMIENTO TORRES identificado con c.c. 17.654.311, proceda a reponer la LETRA DE CAMBIO por valor de \$6.000.000,00 con fecha de creación 5 de octubre de 2020 y vencimiento 5 de agosto de 2021 a favor de la demandante MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO, como se ordenó en el numeral primero del presente fallo.

TERCERO: EN FIRME la presente sentencia, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CARLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ANDRES ALVARADO LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420210023500
INTERLOCUTORIO: 030

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 26 de octubre de 2021, que libró auto de mandamiento por valor de **\$6.785.124,25** representado en el pagare Nro. 13897, siendo que el número correcto del pagare es 57586.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto fechado 26 de octubre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

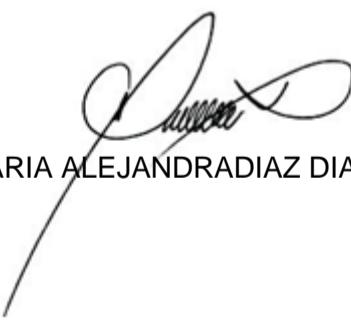
PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 26 de octubre de 2021 de mandamiento de pago, proferido por este Despacho en el sentido que el número correcto del pagare es **57586**.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 783 del 26 de septiembre de 2021 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210023700
SUSTANCIACION: 16

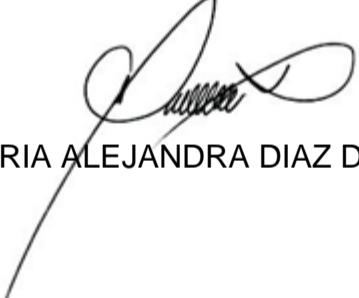
Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER autorizada la dirección Carrera 30 Nº 33 –64 Barrio Ciudadela de Florencia, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, en razón a que la dirección electrónica enunciada en la demandada EFRENCHOCO1991@HOTMAIL.COM, arroja el estado de “NO EXISTE DIRECCION”.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: ALMACEN LA HACIENDA PURISUR
LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON
RADICACIÓN: 18001400300420210024700
INTERLOCUTORIO:034

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede manifiesta que se omitió relacionar a un avalista como demandado, ya que el señor Orlan Jair Andrade Martínez aparte de ser el representante legal de del Almacén la Hacienda Purisur, también firmó como avalista.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error de no librar mandamiento de pago en contra de Orlan Jair Andrade Martínez conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva; por consiguiente se procede a corregir el yerro contenido en el auto de mandamiento de pago fechado 26 de octubre de 2021 conforme lo contempla el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 26 de octubre de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **ALMACEN LA HACIENDA PURISUR, ORLAN JAIR ANDRADE MARTÍNEZ y LUIS ESNEIDER PÉREZ RINCÓN**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$91.724.140= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré 8470083935, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.402.241= Por concepto de intereses casados y no pagados desde el 18 de mayo de 2021”.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 0791 del 26 de octubre de 2021 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 0791 del 26 de octubre de 2021 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO COLLAZOS RAMIREZ
Radicación Nro. 18001400300420210035300
SUSTANCIACION: 003

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo con placa TZP340, Camioneta de servicio público, marca CHERY, de propiedad del LUIS ALBERTO COLLAZOS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17.641.387.

En consecuencia ofície al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS ALBERTO COLLAZOS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17.641.387, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCO COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO OOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO COLLAZOS RAMIREZ
Radicación Nro. 18001400300420210035300
INTERLOCUTORIO: 009

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **LUIS ALBERTO COLLAZOS RAMIREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$750.000= por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADA: OLGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 004

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, que devengue la demandada OLGA RODRIGUEZ con C.C. 26.509.144, quien labora en la Rama Judicial en Florencia Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de \$21.000.000.-

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posea la demandada OLGA RODRIGUEZ con C.C. 26.509.144, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCAMIA, SERFINANSA, PROCREDIT, FINANDINA, PICHINCHA, CORBANCA, FALABELLA, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y COONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$21.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo del vehículo con placa **MIM262**, por cuanto no se indicó en donde se encuentra matriculado el mismo, para efectos de la inscripción de la medida.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210035500
INTERLOCUTORIO:010

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **OLGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.093.931= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 59054524, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM CORTES ARTUNDUAGA
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: WILLIAM DELGADO CAVIEDES
RADICADO: 18001400300420210035700
SUSTANCIACION:005

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLIAM DELGADO CAVIEDES con C.C 94.227.569 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA la cuenta No.84791537290**, BOGOTA, AGRARIO, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COASMEDAS, JURISCOOP.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$20.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico: crm.abogados2020@gmail.com

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM CORTES ARTUNDUAGA
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: WILLIAM DELGADO CAVIEDES
RADICADO: 18001400300420210035700
INTERLOCUTORIO:011

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILLIAM CORTES ARTUNDUAGA y en contra de WILLIAM DELGADO CAVIEDES mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se decreta el pago de los intereses comerciales solicitados por no haber sido tasados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. No. 329 del CSJ, como apoderado conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
APODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SERNA REQUENA.
RADICACIÓN: 18001400300420210035900
SUSTANCIACION: 006

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado LUIS MIGUEL SERNA REQUENA con C.C. 1.063.564.313,, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co , para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS MIGUEL SERNA REQUENA con C.C. 1.063.564.313, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancodeoccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahuilca.com

TERCERO: NEGAR el embargo de dineros depositados en la caja de honor del Ejército Nacional de Colombia para compra de vivienda y demás beneficios a nombre del señor LUIS MIGUEL SERNA REQUENA con C.C. 1.063.564.313, por cuanto el embargo de salarios está regulado en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por la ley 11 de 1984, y de acuerdo con el art. 128 del CST modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990, estos dineros no constituyen salarios, por lo tanto, estos recursos de las cuentas individuales de los afiliados son **inembargables**, conforme al art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Remitir copias oficios al correo electrónico apoderado
john_abogado@outlook.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
APODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SERNA REQUENA.
RADICACIÓN: 18001400300420210035900
INTERLOCUTORIO:012

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR NIETO ESPINOSA y en contra de LUIS MIGUEL SERNA REQUENA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$No se decreta el pago de intereses corrientes por cuando no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ, identificado con c.c. 1.117.510.995 y T.P.# 256.124 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200029700
SUSTANCIACION: 013

La parte demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador PUENTES MORA NÉSTOR IVAN, por no realizar los descuentos al demandado.

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador PUENTES MORA NÉSTOR IVAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM- 2201 del 16 de septiembre de 2020, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GERSON OSORIO VARGAS en esa empresa.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMFACA
DEMANDADO: LIDA MARITZA TRUJILLO MEDINA
RADICACION: 180014003004202034100
INTERLOCUTORIO: 012

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420200034900
INTERLOCUTORIO: 26

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 68513.

El demandado quedó notificado por aviso conforme lo indica el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de noviembre de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se **FIJA** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$241.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA
RADICACIÓN: 1800140030042020004070000
INTERLOCUTORIO: 25

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA contra del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien acepto el cargo y contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEISY YOHANA CASTRO MEDINA
DEMANDADO: ABRAHAM GUERRA MARCHENA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00413-00
INTERLOCUTORIO: 014

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de DEISY YOHANA CASTRO MEDINA

Y en contra de ABRAHAM GUERRA MARCHENA, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso el 27 de julio de 2021, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ABRAHAM GUERRA MARCHENA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
INTERLOCUTORIO: 915

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento dechado 14 de septiembre de 2021 en lo que respecta al acápite primero por no estar bien escrito el valor del capital y de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 642, fechado 14 de septiembre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que profirió mandamiento de pago # 642 del 14 de septiembre de 2021, en lo que respecta al acápite primero quedando así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra de **YESID ALTURO TABORDA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

9.860.338= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2408760, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$637.217= por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 642 queda incólume.

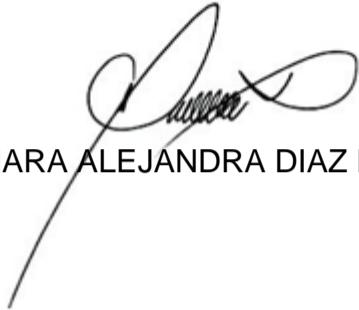
TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
SUSTANCIACION: 017

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que solicita expedir nuevamente el oficio Nro.2380 con destino a los bancos Falabella y Colpatria por estar mal escrito el nombre de las entidades bancarias, en consecuencia se,

D I S P O N E:

REHACER nuevamente el oficio número 2380 con destino a FALABELLA y COLPATRIA y enviarlos a los correos electrónicos de las entidades y abogada.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de Enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO: ROLANDO ARTUNDUAGA FIERRO
ELIANA MILENA GONZALEZ CRUZ
RADICACION Nro. 2019-00779
INTERLOCUTORIO: 0048

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 06 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MARTHA CECILIA VAQUIRO contra los demandados ROLANDO ARTUNDUAGA FIERRO y ELIANA MILENA GONZALEZ CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se notificó a la demandada, quien dejó vencer los términos en silencio, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN

DEMANDADO: EDIN ELIECER CARRERO CASTRO

DAIVY PARLEY ALBA AGUIRRE

RADICACION: 18001400300420200001500

SUSTANCIACION: 009

Conforme al oficio número 318 del 12 de febrero de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que solicita a este Despacho la remisión del proceso de la referencia para su acumulación al proceso con radicación número 180014003003 2016-00211-00.

Así mismo con memorial del 17 de enero del presente año, la demandante manifiesta al despacho que desiste de la acumulación del proceso solicitado, para que se continúe con el trámite del mismo en este Juzgado.

Advierte el despacho que la demandante debió haber hecho la solicitud de desistimiento de acumulación ante el Juzgado donde la solicitó; vale decir, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, para que ese Juzgado lo hubiere comunicado, por lo tanto se niega dicha solicitud.

Consecuente con lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 148 y 464 del CGP remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra para que se surta la acumulación ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

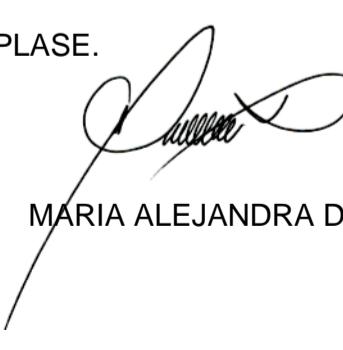
PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad conforme lo peticionado en su oficio número 318 del 12 de febrero de 2021.

TERCERO: Regístrese su salida.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BELTRAN
CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA
RADICACIÓN: 18001400300420200008100
SUSTANCIACIÓN: 18

La parte actora solicita se procederá a designar Curador Ad-litem al demandado LUIS EDUARDO BELTRAN para que represente dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado LUIS EDUARDO BELTRAN a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,3 8,9 y 11 Decreto 806/2020.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: MILENA SERRANO FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420200012300
INTERLOCUTORIO:029

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MILENA SERRANO FIERRO, por el no pago de la obligación contenida en el Pagare N° 075656100014719.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILENA SERRANO FIERRO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$578.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S
DEIMAN FABIAN RIVERA GILON
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACIÓN: 18001400300420200013100
INTERLOCUTORIO: 027

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allegó memorial poder de Fondo Nacional de Garantías en favor de la doctora Claudia Lorena Rico Morales.

La apoderada de la parte demandante solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución por estar notificados los demandados, como también que se remita los oficios de las medidas cautelares sean remitidos a los correos electrónicos correspondientes.

Al respecto, se advierte que la apoderada de la parte actora solo allegó la constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S, que aún falta la notificación al demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 75 y 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES identificada con c.c. 1.116.919.816 y T.P.# 295.509 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: NEGAR dar aplicación al art. 440 del CGP., por cuanto no se allegó la constancia de notificación del demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON.

CUARTO: REMITIR los oficios de las medidas cautelares a los correos electrónicos de la entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL
RADICACIÓN: 18001400300420200013300
INTERLOCUTORIO: 028

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés Nros. 259887698 y 96357805.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 12 de julio de 2021 conforme al art. 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Observa el Despacho que dentro del expediente no se aceptado subrogación a favor del fondo Nacional de Garantías, por lo tanto no se le ha reconocido poder al Doctor Omar Enrique Montaño Rojas como apoderado, ni se le reconocerá personería a la Doctora Claudia Lorena Rico Morales.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

urR E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.360.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: NEGAR dar trámite a la renuncia del poder presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: NEGAR reconocer personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 18001400300420200022700
INTERLOCUTORIO: 18

Los demandantes en memorial que antecede solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos obrantes en el proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme a la sentencia del 9 de diciembre de 2021 de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de JESUS MARIA CHARRY PULECIO con C.C. 17.639.343 los títulos obrantes en el presente proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: RUBIELA PANTOJA FAJARDO
RADICACION: 18001400300420200023100
SUSTANCIACIÓN: 15

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada RUBIELA PANTOJA FAJARDO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA
RADICACIÓN: 18001400300420200024100
SUSTANCIACION: 012

La apoderada de la parte solicita el decreto de una medida cautela, por lo que el Juzgado al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JAVIER GOMEZ GAONA, como empleado de la empresa CHAVEZ CADENA JAIRO LEON de esta ciudad, talentomaquinagro@gmail.com

Limítese lo embargado hasta la suma de \$15.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del proceso.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado notificaciones.judiciales@comfaca.com

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA
RADICACIÓN: 18001400300420200024100
INTERLOCUTORIO:023

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado JAVIER GOMEZ GAONA, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 5317.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER GOMEZ GAONA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$385.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ADRIANA MEDINA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420200025100
SUSTANCIACION:008

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número No. 420-76078 de propiedad de demandada ADRIANA MEDINA MUÑOZ, con C.C. 36.300.869.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ADRIANA MEDINA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420200025100
INTERLOCUTORIO: 19**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra de la demandada **ADRIANA MEDINA MUÑOZ**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 97056.

La demandada quedó notificada por aviso del auto de mandamiento de pago, el 13 de enero de 2021 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ADRIANA MEDINA MUÑOZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$1.034.000**, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200029700
INTERLOCUTORIO:024

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado GERSON OSORIO VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 7094.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERSON OSORIO VARGAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: VERNEY AUGUSTO PARRA RICO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00439-00
INTERLOCUTORIO: 0021

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 17 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del demandado VERNEY AUGUSTO PARRA RICO, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés Nros. M026300110234001589612033736 y M026300110234001589612033751.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Como quiera que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **VERNEY AUGUSTO PARRA RICO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-26742, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO el 5% sobre las pretensiones, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: FANNY TRUJILLO CRIOLLO
RADICACIÓN: 18001400300420200055500
SUSTANCIACIÓN: 14

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada FANNY TRUJILLO CRIOLLO, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada FANNY TRUJILLO CRIOLLO conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: GABRIEL CALDON LLANOS
RADICACIÓN: 18001400300420210009400
SUSTANCIACIÓN: 10

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado GABRIEL CALDON LLANOS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJIA
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 18001400300420210011300
SUSTANCIACION: 007

DAR en conocimiento a la parte actora, el oficio # Radicado No. 2021317002325091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 Bogotá, D.C, 9 de noviembre de 2021, procedente de la Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Personal, el cual se le remite al correo electrónico de a demandante gladis.alavrez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJIA
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 18001400300420210011300
INTERLOCUTORIO: 015

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 2 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de GLADIS ALVAREZ MEJIA y en contra de EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso el 4 de octubre de 2021, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero dedos mil venidos (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BETSABE CLEMENCIA RESTREPO
DEMANDADO: DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 18001400300420210013800
INTERLOCUTORIO: 035

El apoderado de la parte demandante solicita la Reforma de la Demanda en el sentido de incluirlo dentro de la demanda como demandante, por ser compañero permanente de BETSABE CLEMENCIA RESTREPO a quien continúa representando, manifestando que solo hay variación en el hecho primero y ampliando el hecho quinto, en razón a haberse solicitado los perjuicios morales y daño en vida de relación.

De conformidad con lo peticionado por el profesional del derecho, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84, 85,89, 90, 368 y 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará así:

ADMITIR la presente demanda VERBAL -Responsabilidad Civil extracontractual- instaurada por BETSABE CLEMENCIA RESTREPO quien actúa a través de apoderado Judicial y ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, quien actúa en nombre propio contra DAVIVIENDA SA, mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: De la demanda y reforma de la demanda junto con el auto de admisión de la demanda, córrase traslado por el término previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*